

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

AGOSTO 2026
Núm. 1389 - Año 116º

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

- Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1618 | Expediente No. 1531-2020-econ-00011 | Civil |
Desistimiento | Desistimiento.....4
- Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1625 | Expediente No. 2025-0030847 | Civil | Recurso de
Casación | Caduco.....12



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero

Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édlynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), representada por [REDACTED] Zaiter de Checo; quien tiene como abogados a los Dres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Figura como parte recurrida Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L., representada por su gerente Biyi Li Huo; quien tiene como abogado al Lcdo. [REDACTED]

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00547 dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L. (DIASA), en contra de la sentencia 1531-2020-SEEN-00307 (sic), de fecha 15 de diciembre de 2021, a favor de la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L. en consecuencia, modifica referida decisión para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “Primero: Acoge parcialmente el fondo de la demanda en incumplimiento de contrato y cobro de valores y daños y perjuicios, incoada por la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L. el acto de alguacil número 152/2019 de fecha 17 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la entidad Distribuidora Asiática. S.R.L. y la tienda Jaragua Muebles, en consecuencia: a) Condena a la entidad Distribuidora Asiática S.R.L. y la tienda Jaragua Muebles, a pagar la suma de cuarenta y tres mil quinientos cinco dólares con 25/100 (US\$43,505.25) o su equivalente en peso dominicano, por concepto del capital adeudado, más el cero punto tres por ciento (0.3%). por concepto de interés moratorio diario, a favor de la entidad Leinkeng Internacional Trading & Recycle, S.R.L., contado desde la interposición de la demanda en justicia y hasta la fecha en que sea realizado el pago, sobre el monto del capital adeudado. b) Condena la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L., y la tienda Jaragua Muebles, a pagar la cantidad de veintiún mil doscientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 76/100 (US\$21,274.76) o su equivalente en peso dominicano, por concepto del cero punto tres por ciento (0.3%), de interés moratorio diario pactado, calculado desde la intimación formal de fecha 5 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a favor Internacional Trading & Recycle, S.R.L.”; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos y suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 863/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023 por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; y **d)** la instancia de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 2 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), y como parte recurrida Leinkeng Internacional Trading y Recicle, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Leikeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L., incoó una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA) y Jaragua Muebles; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 1531-2020-SEN-00307



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

(sic), mediante la cual acogió parcialmente la acción y condenó a las entidades demandadas al pago de US\$ 57,148.77 por concepto del capital adeudado, más un interés de 0.3%, calculados desde la interposición de la demanda hasta el pago total, así como la suma de US\$ 529,914.00 correspondientes a los intereses monetarios pactados al 0.3% diario, calculados sobre el capital adeudado desde el vencimiento de los contratos hasta la interposición de la demanda; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Distribuidora Asiática, S.R.L. (DIASIA), y la corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificó la condena interpuesta por primer grado al reducir el monto del capital adeudado a US\$ 43,505.25, así como los intereses monetarios liquidados a US\$ 21,274.76, y mantuvo la condena al pago del interés pactado de 0.3% sobre la capital adeudado.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante inventario depositado por ante la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 2 de agosto de 2024, la parte recurrente presentó una instancia de solicitud de desistimiento del recurso de casación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional entre las partes suscrito en fecha 21 de diciembre de 2023, en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

(...) PRIMERO: Ambas partes han decidido transar las reclamaciones de cobros iniciadas por la Primera parte en contra de la Segunda. (US 15,000.00) que serán pagados el veintinueve (29) de Marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024); y un último pago de Quince Mil Dólares Norteamericanos (U\$15,000.00) que serán pagados el veintinueve (29) de Abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), TERCERO: Ambas partes convienen de manera expresa que con la firma del presente acuerdo y cumplimiento del mismo, queda resuelto todo conflicto entre las partes no habiendo nada pendiente entre ellos, Renunciando la Primera Parte a los valores que fue beneficiada mediante la sentencia civil Núm. 1303-2023-SEN-00547, NUC NUM: 1531-2020-ECON-00011, Contenida en el expediente Núm.: 1531-2020- ECON-00011.dictada por la TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023) y la Segunda Parte Renuncia al recurso de Casación interpuesto en fecha 12/12/2023, Notificado en fecha 19/12/2023; comprometiéndose ambas partes que una vez cumplido el presente acuerdo a no realizar ningún tipo de reclamación uno contra el otro. CUARTO: Ambas partes le reconocen al presente acuerdo la fuerza ejecutoria de una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; reconociendo la segunda parte que el no cumplimiento de los pagos acordados en la fecha señalada deja sin efecto la reducción de los valores que por este acuerdo se ha concedido. Y por tanto la Primera parte tiene el derecho de reclamar de manera íntegra los valores reconocidos en la sentencia civil Núm. 1303-2023-SEN-00547, NUC NUM: 1531-2020-ECON-00011, Contenida en el expediente Núm.: 1531-2020-ECON-00011.dictada por la TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023), previa deducción de las sumas que se hayan pagado. QUINTO: ambas partes convienen que las acciones mencionadas son enunciativas, pero no limitativas, por lo que ambas renuncian de cualquier acción la una contra otra, aunque no se haya



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

mencionado en el presente acuerdo, declarando que lo único pendiente de cumplimiento es el presente acuerdo.

3) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes¹.

4) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”.

5) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), y la hoy parte recurrida, Leinkeng Internacional Trading & Recicle,

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

S.R.L., llegaron a un acuerdo transaccional, con relación a la presente litis, y como consecuencia de ello las partes desistieron de sus acciones judiciales, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes, y ordenar el archivo de los expedientes sin necesidad de que esta corte de casación se refiera a los incidentes presentados, ni al fondo del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y los artículos 2044, 2052 y 1134 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), contra la sentencia núm.1303-2023-SEEN-00547 dictada en fecha 23 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1618

Exp. núm.: 1531-2020-ECON-00011 (2023-R0498092) (2024-R0412473)

Partes: Distribuidora Asiática, S.R.L., (DIASIA), vs. Leinkeng Internacional Trading & Recicle, S.R.L.

Materia: Incumplimiento de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios

Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ ACOGE DESISTIMIENTO

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENA el archivo de los expedientes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 (2026-R0613256)

Partes: vs.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 164.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogado al Lcdo. .

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogados a los Lcdos. .

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de abril de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora mediante acto No. 430-07 25 de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticinco (2025) debidamente instrumentado por el ministerial



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0613256)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2025-SSENT-00105 contenida en el expediente No. 2 [REDACTED] de fecha dieciocho (18) del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [REDACTED], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas TERCERO: CONDENA a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [REDACTED] y el LICDO. IVAN [REDACTED], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 1400-26, instrumentado el 24 de junio de 2026, por el ministerial [REDACTED] depositado en fecha 25 de junio de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0613256)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso casación figura como parte recurrente [REDACTED] y como parte recurrida [REDACTED].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

- a) [REDACTED] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [REDACTED]. La demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2025-SENT-00105 de fecha 18 de junio de 2025 condenó a la ahora recurrente al pago de RD\$2,072,160 por emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.
- b) la decisión fue recurrida en apelación y la Corte *a quo* rechazó el recurso y dejó confirmada la sentencia de primera instancia; recurrida en el presente recurso de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0613256)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 (2026-R0613256)

Partes: vs.

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente:

emplazamiento, “la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el 4 de junio no fue laborable para el Poder Judicial, por motivo de la conmemoración de la festividad religiosa de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 25 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Debido a la tardanza en el cumplimiento del trámite establecido, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en aplicación a la normativa precedentemente citada; lo que impide el examen de los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1625

Exp. núm. 2 [REDACTED] (2026-R0613256)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED]

Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

Decisión: CADUCO, de oficio

Ponente: [REDACTED]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 33, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 1499-2026-SEEN-00135 de fecha 13 de abril de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Miguelina Ureña Núñez.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.